

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

9152

*INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1968. (Continuación.)*

(continuación)

3. Cuando la localidad en que se encuentre la oficina de Correos de pago no esté provista de oficina telegráfica, el telegrama-giro deberá llevar la indicación de la oficina de Correos de pago y la de la oficina telegráfica que la sirva. Cuando haya duda en cuanto a la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pueda ser indicada, el telegrama-giro deberá llevar, ya sea el nombre de la subdivisión territorial, ya sea el del País de pago, ya sean estas dos indicaciones o cualquier otra precisión que se juzgue suficiente para el curso del telegrama-giro.

4. La cantidad se expresará de la manera siguiente: Número completo de unidades monetarias en cifras, y después con todas las letras; nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracción de unidad en cifras.

5. El apellido de un beneficiario femenino, incluso si va acompañado de un nombre, deberá ir precedido de una de las palabras «Madame» o «Mademoiselle», a menos que esta indicación signifique doble empleo en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente al derechohabiente; ni el remitente ni el beneficiario podrán designarse mediante abreviatura o palabra convencional.

6. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse si es el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos estén dirigidos a «Lista de Correos» o a «Lista de Telégrafos», los telegramas-giros llevarán la indicación de servicio tasada correspondiente, con exclusión de cualquier otra mención equivalente.

### Art. 132.—Aviso de emisión.

1. Todo giro teleográfico dará lugar a la formalización, por la oficina emisora, de un aviso de emisión confirmativo conforme al modelo MP-3 adjunto.

2. Queda prohibido adherir sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se cursará bajo sobre y por primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):

a) Directamente a la oficina de pago, si se trata de un giro-libranza teleográfico.

b) A la oficina de cambio del País de emisión, si se trata de un giro-lista teleográfico.

### Art. 133.—Transmisión de los giros-listas telegráficos.

1. Los giros-listas telegráficos se cursarán directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin pasar por oficinas de cambio.

2. Los giros-listas telegráficos darán lugar a la confección de una lista MP-2 especial, encabezada con la mención «Mandats télégraphiques».

3. Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros-listas telegráficos detallados en las listas especiales mencionadas un número internacional de serie particular para los giros telegráficos.

## CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

### Art. 134.—Modificación de dirección.

1. Salvo cuando se trate de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 27, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pago de un giro teleográfico deberá estar en posesión

del aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

### Art. 135.—Reexpedición de giros telegráficos.

1. La reexpedición (por vía postal o por vía telegráfica) de un giro teleográfico se efectuará sin que haya lugar a esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al País de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe. El giro se cursará bajo sobre a la oficina del nuevo destino; igualmente se procederá con el aviso de emisión inmediatamente después de su llegada a la oficina reexpedidora.

## CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAÍS DE PAGO

### Art. 136.—Trato de los giros telegráficos irregulares.

1. Todo giro teleográfico cuyo pago no pueda efectuarse a consecuencia de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, dará lugar al envío a la oficina de emisión de un aviso de servicio teleográfico, indicando la causa del no pago.

2. A la recepción de una petición de regularización por aviso de servicio teleográfico, la oficina de emisión procede como queda indicado en el artículo 112, párrafos 5 y 6.

3. Todo giro teleográfico cuya irregularidad no haya sido subsanada en un plazo normal por vía aérea o telegráfica, se regularizará en la forma prescrita para los giros postales.

### Art. 137.—Pago de los giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos se pondrán al pago inmediatamente después de su recepción y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá ulteriormente, a ser posible, el giro firmado por el destinatario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegue a la oficina de pago, antes que el telegrama-giro, no deberán pagarse a la vista sólo del aviso de emisión; en este caso, procederá reclamar el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio teleográfico. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro serán reclamados mediante un boletín de rectificación conforme al modelo C-14 adjunto al Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Los giros-listas telegráficos para los cuales la oficina de pago no haya recibido telegrama-giro no podrán pagarse sino después de que se haya recibido una ampliación de este telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio teleográfico.

4. Los giros-listas telegráficos para los que la oficina de cambio del País de pago no haya recibido, en un plazo normal, una lista MP-2, darán lugar a petición de explicaciones dirigidas a la oficina de cambio del País de emisión, que deberá responder en el más breve plazo. En caso de no recibirse respuesta en un plazo razonable, los giros listas telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP-2 recibida de la Administración de emisión; si la lista MP-2 que faltó llegara después de esta inscripción de oficio será anulada o rectificadora por la oficina de cambio que la reciba.

### Art. 138.—Formalización del aviso de pago.

El cuidado de formalizar un aviso de pago por un giro teleográfico incumbirá a la oficina de pago, remitiéndole a la oficina de emisión inmediatamente después del pago y sin esperar el aviso de emisión.

**Art. 130.—Devolución de los giros-libranzas telegráficas impagos.**

1. Los giros-libranzas telegráficas que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 116.

2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los correspondientes avisos de emisión. Los avisos de emisión que lleguen ulteriormente serán devueltos igualmente bajo sobre.

#### TÍTULO IV

##### Giros de depósito

**Art. 140.—Disposiciones generales.**

A reserva de lo que expresamente se prevé en este Título, los giros de depósitos se someterán a las disposiciones por que se rigen los giros, cualquiera que sea su forma de curso, por vía postal o por vía telegráfica, ya se trate del sistema libranzas o del sistema listas.

**Art. 141.—Formalización de los giros de depósito.**

1. Los giros de depósito se formalizarán en una fórmula de cartulina resistente, de color amarillo, conforme al modelo MP-16 adjunto.

2. La dirección de los giros de depósito contendrá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras «Compte courant postal» o de la abreviatura «CCP», de la designación de la oficina de cheques postales en que radica la cuenta corriente postal del beneficiario.

**Art. 142.—Lista de giros de depósito.**

1. Los giros de depósito por el sistema de lista se cursarán por medio de una lista especial MP-2, que deberá encabezarse con la mención «Mandats de versement».

2. Cuando el remitente de un giro de depósito solicite aviso de inscripción en la cuenta corriente postal del beneficiario, la indicación «AI» se consignará en la lista MP-2, en la columna de «Observaciones», línea correspondiente al giro.

**Art. 143.—Giros de depósito telegráficos.**

Los giros de depósito telegráficos se formalizarán de acuerdo con el artículo 131. Darán lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la oficina de cheques postales que lleve la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giros se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, y siempre en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
- Aviso de inscripción (si ha lugar).
- Aviso de inscripción avión (si ha lugar).
- Giro ... (número postal de emisión).
- Nombre de la oficina de cheques postales de destino.
- Apellidos del expedidor.
- Importe de la cantidad a inscribir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.
- Designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal, precedido de las iniciales CCP.
- Comunicación particular (en su caso).

**Art. 144.—Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de inscripción.**

Todo giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de haberse inscrito en el haber de una cuenta corriente postal podrá reemplazarse, por la Administración de destino, por una nueva libranza extendida en una fórmula MP-16, que contendrá las indicaciones prescritas en el artículo 119, párrafo 1, y al dorso llevará la fecha de inscripción en el crédito de la cuenta corriente postal del beneficiario.

**Art. 145.—Disposiciones contables relativas a los giros de depósito.**

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se detallarán en una lista MP-8 especial e incorporada a la cuenta mensual de los giros.

#### TÍTULO V

##### Disposiciones contables

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### REGLAS COMUNES

**Art. 146.—Formalización de las cuentas mensuales.**

1. Cada Administración de pago confeccionará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las cuales

haya recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP-5 adjunto si se trata de giros-libranzas, o una cuenta mensual conforme al modelo MP-15 adjunto si se trata de giros-listas. En esta cuenta se resumirán todos los giros pagados por sus propias oficinas, por cuenta de la Administración correspondiente, durante el mes anterior. Recapitulará igualmente los giros que han sido pagados ya durante otro mes, pero que por una razón cualquiera no han podido incluirse en la cuenta más que durante el mes a que ésta se refiere.

El resumen se hará respetando:

- a) El orden cronológico de los meses de emisión.
- b) El orden alfabético o numérico de la oficina de emisión, según lo que se haya convenido.
- c) Dentro de cada oficina de emisión, el orden numérico de los giros.

2. En caso necesario, los giros pagados se resumirán en una lista especial conforme al modelo MP-6 adjunto, que se unirá a la cuenta mensual, confeccionada en este caso en una fórmula conforme al modelo MP-7 adjunto.

3. La Administración de pago anotará igualmente en esta cuenta:

- a) El importe de las cuotas que le correspondan en virtud del artículo 28 del Acuerdo.
- b) En su caso, el importe de los reintegros mencionados en el artículo 27 y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.

4. Las autorizaciones de pago firmadas se tratarán como giros y se detallarán en la cuenta MP-5 o, eventualmente, en la lista MP-6, en iguales condiciones que si se tratara de las mismas libranzas.

5. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora a más tardar antes del fin del mes que sigue al que se refiere, acompañada de los documentos justificativos (giros y autorizaciones de pago firmados). Cuando, por cualquier causa, la cuenta mensual no pueda transmitirse a su debido tiempo, la Administración deudora deberá ser prevenida, dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo antes señalado, acerca de la fecha probable de envío de la cuenta de que se trata. Esta información deberá hacerse por vía telegráfica.

6. A falta de libranzas pagadas (giros, autorizaciones de pago), se dirigirá a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

7. Las diferencias observadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales serán llevadas a la primera cuenta mensual que se formule; se hará caso omiso de dichas diferencias si su importe no excede de 50 céntimos por cuenta.

**Art. 147.—Formalización de la cuenta general.**

1. La cuenta general, formalizada en una fórmula conforme al modelo MP-8 adjunto, se confeccionará por la Administración acreedora inmediatamente después de la recepción de las cuentas mensuales; incluso antes de haber procedido a la comprobación detallada de estas cuentas.

2. La cuenta deberá formalizarse en el plazo de dos meses, después de la terminación del mes a que se refiere; este plazo será de cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

3. Las Administraciones podrán entenderse respecto a la formalización de la cuenta general por trimestres, por semestres o por años.

**Art. 148.—Procedimientos y plazos de pago.**

1. Salvo acuerdo especial, y a reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales serán liquidados en moneda del País acreedor, sin pérdida alguna para este último:

- a) Sea por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del País acreedor o por medio de transferencias postales.
- b) Sea por deducción con cargo a las entregas eventuales constituidas en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

2. Los gastos de transferencia pagados en el País deudor, así como los gastos descontados por los Bancos intermediarios de los Países terceros serán soportados por la Administración deudora, con excepción de los gastos extraordinarios, tales como los gastos de «clering» impuestos por el País acreedor. Se hará lo mismo con los gastos de pago. Sin embargo, los gastos descontados en el País acreedor serán soportados por la Administración acreedora.

3. El pago deberá efectuarse, a más tardar, quince días después de la recepción de la cuenta general, o después de la recepción de la cuenta mensual si las liquidaciones se realizan

a base de esta cuenta; este plazo será de un mes para los Países alejados.

4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la cantidad a pagar, sólo podrá diferirse el pago de la diferencia en litigio; la Administración deudora deberá notificar a la Administración acreedora, en los plazos previstos en el párrafo 3, los motivos del desacuerdo.

**Art. 149.—Anticipos.**

1. Toda Administración que aparezca acreedora, con respecto a otra, de una cantidad que exceda de 30.000 francos por mes tendrá derecho a reclamar durante el mes en que los giros han sido emitidos el ingreso automático de un anticipo mensual. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe medio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas. La Administración deudora deberá pagar mensualmente el anticipo una vez reclamado, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, a menos que pueda invocar que la media de los tres últimos meses vencidos no corresponde a la importancia real del tráfico de giros, en cuyo caso el importe de la cuenta es evaluado nuevamente en consecuencia. En caso de no efectuarse el pago en el plazo indicado será aplicable el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora está en condiciones de probar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas en el plazo indicado por el artículo 146, párrafo 5.

2. La Administración deudora que desee beneficiarse de la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo son haber sido previamente advertida de una petición de anticipo de la Administración acreedora determinará, a su conveniencia, el importe y la frecuencia de los ingresos que estime debe efectuar, a fin de asegurar la liquidación de sus emisiones.

3. Cuando la cantidad abonada a título de anticipo sea superior al saldo real del periodo considerado, la diferencia se llevará a la cuenta siguiente o, en su caso, al haber previsto en el artículo 148, párrafo 1, letra b).

**CAPITULO II**

**REGLAS CONTABLES PARTICULARES DE LOS GIROS-LISTAS Y DE LOS GIROS TELEGRÁFICOS**

**Art. 150.—Formalización de cuentas mensuales.**

Los giros listas y los giros telegráficos quedarán sometidos a las disposiciones contables especiales siguientes:

**a) Giro listas:**

1.º Las Administraciones resumirán en la cuenta mensual los totales de las listas recibidas durante el mes.

2.º La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora inmediatamente después de la recepción de la última lista del mes a que se refiera.

3.º Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formalización de cuentas mensuales y liquidar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra, que se unirá a esta lista.

**b) Giros telegráficos:**

1.º Los giros telegráficos se resumirán, según el caso, con los giros-libranzas o con los giros-listas.

2.º Los giros telegráficos, acompañados, a ser posible, de los avisos de emisión correspondientes, se unirán a la cuenta mensual; los avisos de emisión que lleguen a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la que estén inscritos los giros telegráficos a que se refieran serán devueltos a la Administración de emisión unidos a una de las cuentas siguientes.

3.º No se aplicarán a los giros listas telegráficos las disposiciones de la letra b), apartado 2.º

**TERCERA PARTE**

**Bonos postales de viaje**

**Art. 151.—Reglas generales de emisión.**

A reserva de las particularidades siguientes, son aplicables a la formalización de los bonos y de las cubiertas de los talonarios las disposiciones generales relativas a la emisión de los giros.

**Art. 152.—Fórmulas de bonos y de cubiertas de talonarios. Aprobación.**

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas conforme al modelo MP-10 adjunto; confeccionados en papel

blanco, llevarán una filigrana sombreada que representa una cabeza alegórica de unos dos centímetros de alta. En el lado izquierdo de la fórmula se dispondrá una banda blanca de tres centímetros y medio de ancha. En lo alto de esta banda estará situada la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco, en relieve, el mismo para todos los Países y que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta banda estará reservada para la impresión del sello en seco que el servicio que expendá los bonos deberá aplicar conforme al artículo 153. A excepción de la banda blanca, la fórmula irá revestida de un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, en tres colores, de una alegoría compuesta por algunos amplios motivos que impliquen modelados. La indicación «BON POSTAL DE VOYAGE» será impresa al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se hará uso de tintas claramente diferentes para los bonos de cada uno de los tres valores previstos en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las menciones siguientes, impresas en el anverso:

a) El número de una serie que vaya del 1 al 100.000.

b) El nombre del País de emisión.

c) El valor del bono, seguido del nombre de la moneda en la cual esté extendido.

d) El nombre del País en el cual es pagadero exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se reunirán y encuadernarán en talonarios bajo cubierta de color azul claro, conforme al modelo MP-11 adjunto. El nombre del País de emisión y el nombre del País de pago estarán impresos en el anverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de cubiertas de talonarios por la Oficina Internacional, que asegurará su impresión.

**Art. 153.—Formalización de los bonos.**

1. Al ser emitidos, los bonos serán revestidos, en la banda blanca dispuesta en el anverso y en el lugar previsto para ello, de la impresión de un sello en seco, en relieve, especial del servicio que los emita. Deberán indicarse además sobre los bonos el primero y el último día de validez, a mano, con máquina de escribir o por medio de un sello. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión del sello en tinta utilizado para la emisión de los giros postales.

2. Las Administraciones pueden convenir en indicar, mediante una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

**Art. 154.—Confección y formalización de los talonarios.**

1. Los bonos se clasificarán en los talonarios, por orden numérico.

2. La oficina que emita un talonario indicará en la cubierta, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Igualmente consignará en los bordes de esta cubierta la cantidad de los bonos emitidos, así como los números del primero y del último de estos bonos; el nombre del País de pago se indicará de manera bien visible en el talonario y en los bonos, en los lugares previstos.

3. Las inscripciones deberán hacerse a mano, con máquina de escribir o mediante un procedimiento mecánico de impresión.

4. La estampación del sello en seco, en relieve, o del sello en tinta mencionados en el artículo 153, párrafo 1, deberá tener lugar en la cubierta, y en el lugar previsto a este efecto, en el momento de extender el talonario.

**Art. 155.—Pago, con carácter excepcional, de bonos extendidos en moneda distinta de la del País en que se solicita el pago.**

1. Cuando, a consecuencia de circunstancias excepcionales y en las relaciones con los países que previamente lo hayan convenido, el beneficiario se ve obligado a solicitar el pago de sus bonos en un País distinto del de pago primitivamente indicado en los bonos, el importe a pagar por cada bono en moneda del País donde se solicita el pago se solicitará de la oficina de emisión, a expensas del beneficiario, por telegrama o por avión.

2. La oficina que efectúe el pago indicará en el anverso del bono la cantidad entregada en su moneda y acompañará el telegrama o el aviso-respuesta a los bonos pagados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

**Art. 156.—Bonos extraviados, perdidos o destruidos después de su pago.**

El artículo 119 será aplicable, por analogía, en el caso de bonos postales extraviados, perdidos o destruidos después de su pago. El título que los sustituya se extenderá en una fórmula

la MP-10. La Administración de pago procurará, por conducto de la Administración de origen, la declaración del beneficiario, destinada a surtir efectos como recibo.

**Art. 157.—Formalización de cuentas.**

1. La cuenta mensual de los bonos pagados se formalizará en fórmula conforme al modelo MP-8 adjunto.

2. Esta cuenta se unirá a la cuenta mensual MP-5, relativa a los giros pagados durante el mismo periodo, y su total será agregado al de la cuenta MP-5.

3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un País que no participa en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 155, serán detallados en una cuenta mensual MP-5 especial, que se unirá a la cuenta de giros postales.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**10932** *DECRETO 1498/1974, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 31.2 del Reglamento de la Escuela Judicial.*

Iniciados los estudios tendentes a la reestructuración de la Escuela Judicial para lograr la plena eficacia de la alta labor formativa que le corresponde, resulta aconsejable contar en esta fase prelegislativa con la intensa colaboración del Director del aludido Centro, relevándole a tal fin del servicio propio del cargo fiscal que ejerce.

Para ello se da nueva redacción al artículo treinta y uno punto dos del vigente Reglamento, que impone la simultaneidad de ambas funciones y se adoptan las medidas necesarias para la plena efectividad de la finalidad perseguida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El párrafo dos del artículo treinta y uno del Reglamento Orgánico de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«Dos. El Director desempeñará el cargo en régimen de exclusividad. El Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela se regirán por lo establecido en el párrafo uno de este artículo.»

Artículo segundo.—La dotación correspondiente al destino de Director de la Escuela Judicial, a que se refiere el artículo primero del Decreto mil trescientos once/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, se aplicará indistintamente al funcionario judicial o fiscal que se designe para el citado cargo conforme a lo prevenido en el artículo veinte del Reglamento Orgánico del aludido Centro.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar las medidas complementarias que estime precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

**10933** *DECRETO 1499/1974, de 24 de mayo, por el que se extiende a otras capitales el régimen de separación de las jurisdicciones civil y penal atribuida a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

Los beneficios efectos producidos por la atribución de las jurisdicciones civil y penal a Juzgados distintos en determinadas capitales, operada por Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, hace

aconsejable seguir el mismo criterio en aquellas poblaciones donde la existencia de varios Juzgados permite distribuir entre ellos los asuntos de una y otra naturaleza que hoy tratan conjuntamente.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. La jurisdicción penal que actualmente se ejerce por Juzgados de Primera Instancia e Instrucción será encomendada exclusivamente a los que se denominarán sólo Juzgados de Instrucción en las capitales de Córdoba, Granada, Las Palmas, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián y Valladolid.

Dos. La jurisdicción civil y las demás funciones que no correspondan al orden penal serán ejercidas en dichas capitales por los que se denominarán Juzgados de Primera Instancia.

Artículo segundo.—Uno. La designación de los distintos Juzgados dentro de cada orden jurisdiccional se hará mediante números correlativos a partir del uno.

Dos. El Juzgado de Primera Instancia número uno asumirá las funciones de Decano respecto a todos los demás de la misma población, incluso de los Juzgados de Instrucción y se denominará Juzgado de Primera Instancia número uno y Decano de los de Primera Instancia y de Instrucción.

Tres. El Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número uno despachará simultáneamente el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la misma capital, si no estuviera ya constituido o se constituyera en el futuro en régimen de exclusividad.

Cuatro. El servicio de guardia se prestará por los Juzgados de Instrucción. Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá designar sustituto del Juez titular entre los de Primera Instancia de la propia localidad.

Artículo tercero.—En Palma de Mallorca actuarán dos Juzgados de Primera Instancia y tres de Instrucción; en Granada y San Sebastián, dos y tres; en Las Palmas, tres y dos, y en Córdoba, Murcia, Pamplona y Valladolid, dos y dos, respectivamente.

Artículo cuarto.—En lo no previsto en el presente se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que deba llevarse a efecto la separación de jurisdicciones y acordar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10934** *ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que las suspensiones acordadas por Decreto en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores serán de aplicación en la determinación del tipo desgravatorio de las mismas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que el tipo de desgravación no podrá exceder, en ningún caso, del señalado en la tarifa del Impuesto de Compensación de Graváme-